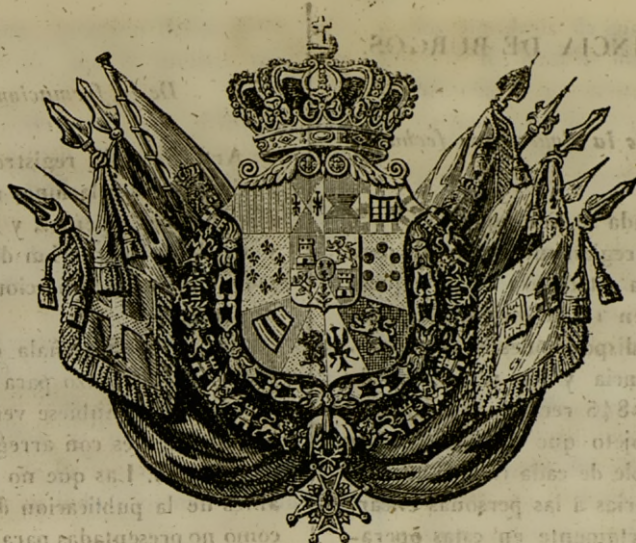


NUMERO

14.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2; á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



MARTES

2 de Febrero de 1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, cuyo requisito no se recibirá.

# BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

## CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

### ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito ha recibido con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general Militar lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que en 15 de diciembre último dirigió á este Ministerio el Capitan General de las Provincias Vascongadas en la que solicita una declaracion para que los Gefes y Oficiales de reemplazo procedentes de Milicias cobren los haberes que les corresponde por los Distritos en que residen y no por los de sus estinguidos Batallones, como dispuso V. S. por su circular de 1.º del mismo mes de diciembre de que acompaña copia; en su vista y teniendo presente S. M. que habiéndose instruido expediente en el distrito de Estremadura reclamando el Capitan General que

se incluyese en nóminas á varios individuos que habian fijado allí su residencia en virtud de pasaportes de los Capitanes Generales de los Distritos de que procedian, y en el que por Real decreto de 3 del referido mes de diciembre se aprobó la residencia de varios Gefes y Oficiales de Milicias que se habian trasladado al mismo Distrito con sus respectivos pasaportes: se ha servido S. M. aprobar conformándose con el informe emitido por V. S. que se les comprenda en las nóminas de dicho distrito, asi como tambien á todos los demas que hayan verificado iguales traslaciones hasta fin de Diciembre último; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se haga estensiva esta media á todos los demas distritos, autorizando las traslaciones que hayan concedido los Capitanes Generales hasta fin del año próximo pasado á los Gefes y Oficiales de los estinguidos cuerpos de Milicias con carácter de Infantería á fin de que puedan abonarse sus haberes en el Distrito en que hayan fijado su residencia; en el concepto de que desde 1.º de enero actual no podrá verificarse ninguna variacion de Distrito sin expresa resolucion de S. M. que será comunicada para el abono de haberes á V. E. —De Real comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los fines correspondiente.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 29 de Enero de 1847. —El Brigadier Gefe de E. M. L. Bonet.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion central de Estadística de la riqueza con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Hacienda se comunicó á V. S. directamente en el correo de ayer el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial y sus agregados, aprobado en 18 de diciembre próximo pasado. Como verá V. S. en sus disposiciones se han introducido muchas mejoras que la esperiencia y los resultados de la Instrucción de 6 de diciembre de 1845 reclamaban con urgencia si se habia de conseguir el objeto que el Gobierno se propone de conocer la riqueza imponible de cada contribuyente, y de no molestar con noticias innecesarias á las personas encargadas de intervenir mas ó menos directamente en estas operaciones. Se ha tratado de simplificar en lo posible este trabajo teniendo en consideracion las dificultades que forzosamente debian ofrecerse á los que corresponde presentar las relaciones de que habla el indicado reglamento, como lo demuestran los artículos 11 y 13. Ya no es preciso que las relaciones de los contribuyentes sean por duplicado ni que el propietario de una finca dada en arriendo señale sus linderos, porque el conocimiento de estos es mas propio del arrendatario; no se esige tampoco la indicacion de los títulos ni el valor de la propiedad adquirida ó que se posee. Quedan ademas exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble; y se omiten ademas otras muchas circunstancias siempre embarazosas y de difícil apreciacion, como se previene en los artículos ya mencionados, y en los modelos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, relativos al modo de estender las relaciones y á las personas encargadas de darlas. En vista pues de estas ventajas V. S. comprenderá fácilmente la urgente necesidad de circular á quien corresponde el mencionado reglamento, pues segun el artículo 7.º se señala el 1.º de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavia no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los Intendentes con arreglo á la Real orden de 24 de febrero del año pasado. Por lo tanto esta Central se ocupa con preferencia de la remision de los ejemplares de dicho reglamento para todos los ayuntamientos de esa provincia; pero como lo abanzado del tiempo no dá lugar á esperar su envio, el cual se irá haciendo paulatinamente, la Direccion de mi cargo con objeto de obviar este inconveniente y de que las operaciones que se encargan se terminen aun mismo tiempo en todos los puntos, ha resuelto:—1.º que á medida que V. S. vaya recibiendo dichos ejemplares los circule á los pueblos por el medio mas breve posible, dando preferencia á aquellos en que por su vecindario é importancia se necesita mas tiempo para la ejecucion de las mencionadas operaciones.—2.º Que sin perjuicio circule V. S. desde luego, aunque sea por medio de Boletín extraordinario, las disposiciones comprendidas en el título 2.º del citado reglamento relativas á la formacion del registro general de fincas. Esta Central no necesita encarecer á V. S. la importancia y urgencia de este servicio, porque facilmente comprenderá las consecuencias que naturalmente deberán seguirse si lo demorase aunque solo fuese un dia, en razon á que siendo los plazos fatales son indispensables la mayor exactitud y puntualidad.

Consigniente con lo que en la preinserta orden se previene, y á fin de promover su ejecucion con la rapidéz y exactitud que recomienda un servicio de tanta importancia me apresuro á dar conocimiento á los ayuntamientos de la provincia de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 6.º al 29 del citado título 2.º que dice así:

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Art. 6.º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instrucción de 6 de diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.º Se señala el 1.º de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavia no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los intendentes con arreglo á la Real orden de 24 de febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.º Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida Real orden de 24 de febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10.º Cuando el ayuntamiento de alguna poblacion creyere insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del Intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que excedan de este tiempo serán concedidas por la direccion mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Art. 11.º Las relaciones y certificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7 y 8 se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derecho por el correo mas próximo á la direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado.

Art. 12.º En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, &c., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotacion, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Art. 13.º Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deducción alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.<sup>a</sup> Igualmente se omitirá hacer mención del precio y origen de la adquisición, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.<sup>a</sup> Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligación de designar sus linderos, cuya designación será hecha por los arrendatarios.

7.<sup>a</sup> Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta después de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de explotación de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la Instrucción de 6 de diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificación de las antiguas, deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, según la prevención 1.<sup>a</sup> del artículo 13 los llevadores de fincas aforadas ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel común, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna vecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentación de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las esplicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarn de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentación de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluación puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instrucción.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible á que se refiere el artículo 24 de la misma instrucción, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, &c., que componen la jurisdicción de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con espresion de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo número 9.<sup>o</sup>

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la población todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha espresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas también por su orden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando

los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó á que la que esté más al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como predios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el orden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto más céntrico de la población, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el art. 41 del Real decreto de 23 de mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el art. 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.<sup>o</sup> de mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los Intendentes de las provincias y la Dirección central podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el art. 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que más adelante se manifestará, se suprimen su esposicion al público, el juicio de reclamaciones y demás trámites de que hablan los arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instrucción, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los arts. 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el art. 8.<sup>o</sup> de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigieren á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo para la presentación de las relaciones adquieran por compra ó permuta, ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisición, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Además del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas,

1.<sup>o</sup> De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.<sup>o</sup> De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han

sido enajenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.<sup>o</sup> De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.<sup>o</sup> De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.<sup>o</sup> De cualquier establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Direccion Central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictara las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, asi como fijará el periodo de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es estensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.<sup>o</sup> Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.<sup>o</sup> Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta grangería por si mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.<sup>o</sup> Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.<sup>o</sup> Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, asi en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros con su valor calculado en dinero.

5.<sup>o</sup> La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta grangería, &c.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El art. 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten deberán estos últimos ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el artículo 30 del decreto de 23 de mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las direcciones provinciales de estadística, estendiendolos en papel comun y sellándolos con su sello.

*Para que los espresados ayuntamientos participen de las ventajas que ha de prestarles la simplificacion y nuevo orden de los trabajos cometidos á los mismos en el indicado reglamento; necesario es se dediquen, con preferencia á todo otro asunto, á llenar su cumplimiento con especialidad por ahora de cuanto en los artículos insertos se ordena; asi se lo encargo y asi me prometo lo verificarán sin dar lugar al transcurso del tiempo prefijado; pero si, como no espero, descuidasen sus deberes en esta parte, dispuesto estoy á exigirles la responsabilidad personal á que se hayan hecho merecedores. Burgos 31 de enero de 1847. =Santiago de la Azuela.=Insértese, M. Muñoz y Lopez.*

## ANUNCIOS.

*D. Manuel del Cristo Varela Juez de primera instancia de la Villa y partido de Lerma.*

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania Colativa que en la Iglesia Parroquial de la Villa de Covarrubias fundó D. Ambrosio Gil de Fernandez, vacante por haber contraido matrimonio su último poseedor á fin de que lo deduzcan en este Tribunal por medio del Procurador con poder bastante en el preciso termino de 30 días contados desde el en que fuese publicado este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo acordado por auto de este dia en el expediente que acerca del particular han promovido Ipólito, Francisco Marrón y otros vecinos de Covarrubias. Lerma enero 15 de 1847. =Manuel del Cristo Varela.=Por su mandado, Modesto Revilla.

*D. Manuel del Cristo Varela, Juez de primera instancia de esta Villa de Lerma y su partido judicial.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania que en la insigne y Real Iglesia Colejial de la Villa de Covarrubias fundó el Illmo. Sr. Obispo de Quito D. Pedro Pablo de la Peña, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Vitoriano Septiem, cuya adjudicacion en propiedad tienen pedida Francisco, Nicolás y Vitoria Marrón; Nicasio y Cesareo Araú Marrón; Nicolás Marrón Barbadillo; y Manuela Ruiz Marrón, vecinos todos de Covarrubias, para que en el termino de 30 días á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á esponderle en este Juzgado por el oficio del infraescrito con apercibimiento de que pasados les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lerma á 25 de enero de 1847. =Manuel del Cristo Varela.=Por su mandado, Pedro Celestino Valpuesta.